



# BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

## GACETA DE MADRID

Año CCCXXIII

Viernes 15 de julio de 1983

Suplemento al núm. 168

### SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>			
Sala Segunda. Recurso de amparo número 10/1983. Sentencia número 50/1983, de 14 de junio.	1	Sala Segunda. Recurso de amparo número 474/1982. Sentencia número 55/1983, de 22 de junio.	11
Pleno. Cuestión de inconstitucionalidad número 29/1983.—Sentencia número 51/1983, de 14 de junio, y voto particular.	3	Pleno. Conflicto positivo de competencia número 118/1982.—Sentencia número 56/1983, de 28 de junio.	14
Pleno. Conflicto positivo de competencia número 194/1982.—Sentencia número 52/1983, de 17 de junio.	5	Pleno. Conflicto positivo de competencia número 237/1982.—Sentencia número 57/1983, de 28 de junio.	18
Sala Segunda. Recurso de amparo número 22/1983. Sentencia número 53/1983, de 20 de junio.	7	Sala Segunda. Recurso de amparo número 463/1982. Sentencia número 58/1983, de 29 de junio.	22
Pleno. Cuestión de inconstitucionalidad número 482/1982.—Sentencia número 54/1983, de 21 de junio.	9	Corrección de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 144, de fecha 17 de junio de 1983.	24

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**19843** Sala segunda. Recurso de amparo número 10/1983. Sentencia número 50/1983, de 14 de junio.

La Sala segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdager, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Emilio Francisco Díaz Barroso representado por el Procurador de los Tribunales don Alberto Carrión Pardo y bajo la dirección del Letrado don Juan Manuel González Berzosa, contra Acuerdo de Consejo de Ministros que impuso sanción de separación del servicio como Inspector del Cuerpo Superior de Policía al recurrente. Han comparecido en este recurso el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

#### ANTECEDENTES

Primero.—El 10 de enero de 1983 tuvo entrada e este Tribunal escrito de demanda de don Emilio Francisco Díaz Barroso, representado por el Procurador don Alberto Carrión Pardo y asistido por el Letrado don Juan Manuel González Berzosa, de cuyo escrito y documentación aportada se desprenden los siguientes hechos:

1.º Por Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de marzo de 1979 se acordó, a propuesta del Ministerio del Interior, y visto el expediente disciplinario seguido contra el recurrente, imponer a éste la sanción de separación del servicio por considerarle responsable de una falta «muy grave» de probidad moral y material, prevista en el artículo 206, a), del Reglamento Orgánico de la Policía gubernativa, aprobado por Orden de 17 de julio de 1975.

2.º El fundamento fáctico de la infracción sancionada es el siguiente:

El funcionario sancionado «puesto de acuerdo» con Ramón Pastor Molina y Vecisimo Vizoso Feijoo, pretendían apropiarse de una cantidad indeterminada de dinero que el súbdito alemán Schnell Warsten-Uwe-Erichs, había de entregarles a cam-

bio de ochenta kilogramos de droga, aun cuando no era otra cosa que excrementos de animales y tierra prensada, simulando en el momento de la entrega la llegada de la policía, en cuyo momento el mencionado Vecisimo Vizoso huiría con el dinero, en tanto que el Inspector Díaz Barroso y sus acompañantes engañarían al alemán diciéndole que se marchara, pues al que buscaba era al que se había escapado con el dinero. En el funcionario inculcado concurre, la circunstancia de reiteración, ya que con anterioridad fue sancionado disciplinariamente por la comisión de tres faltas leves y tres graves, dos de éstas con suspensión de funciones de tres meses y un año.

Interpuesto recurso de reposición contra la sanción antedicha, fue desestimado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de septiembre de 1979, advirtiéndole que contra dicha resolución podía interponer recurso contencioso administrativo.

3.º Formalizado dicho recurso, fue resuelto por Sentencia de la Sala 5.ª del Tribunal Supremo, de 17 de noviembre de 1982, notificada el 14 de diciembre del mismo año.

Dicha resolución confirma la sanción impuesta, estimando correctos tanto la forma como el fondo de la misma, estimando probados los hechos que sirvieron de base al concreto ejercicio de la potestad sancionadora, contra lo que se afirma en la demanda, si bien por error material, hace referencia al artículo 208, a), del Reglamento y no al 206, a).

El recurrente entiende que los hechos que se le imputan son, aparentemente, constitutivos de delito y que, al ser juzgados y sancionados por la Administración se han vulnerado sus derechos constitucionales al honor (artículo 18, 1, de la Constitución), a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales (artículo 24, 1, de la C. E.), al Juez ordinario predeterminado por la Ley (artículo 24, 1, de la C. E.) y al principio de legalidad (artículo 25, 1, de la norma fundamental).

En consecuencia, solicita que se estime el amparo solicitado, anulando el procedimiento administrativo y dando cuenta a la autoridad judicial de los hechos delictivos que se le imputan, o, subsidiariamente, anulando la Sentencia de la Sala 5.ª del Tribunal Supremo, para que se pronuncie sobre el fondo del asunto o imponga una sanción conforme a los hechos que estima probados.

Segundo.—Mediante providencia del pasado 9 de febrero la Sección tercera de este Tribunal acordó la admisión a trámite del recurso y la reclamación de las actuaciones administrativas y judiciales de las que trae origen. Recibidas éstas, por providencia del día 16 de marzo se dio vista de las mismas al recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para

que dentro del plazo común de veinte días alegaran lo que tuvieran a bien.

Tercero.—De la demanda y de las alegaciones hechas en el trámite a que se refiere el punto anterior, resulta que los argumentos en razón de los que se pide el amparo o, por parte del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal, se solicita su denegación, son los siguientes:

A) La sanción administrativa de hechos que son, en apariencia, constitutivos de delito, causa dice el recurrente, su indefensión, por cuanto la autoridad administrativa se atribuye competencias que no le corresponden y da por probada una conducta sobre la que sólo debe hacer pronunciamientos la jurisdicción penal.

Para el Ministerio Fiscal, con independencia del hecho de que una misma conducta puede constituir falta administrativa y no delito, es lo cierto que el Reglamento Orgánico de la Policía gubernativa aprobado por Decreto 2038/75, de 17 de julio, dispone (artículo 232) que la comunicación que el Director General de Seguridad pueda hacer al Ministerio Fiscal para informarle de hechos constitutivos, a su juicio, de delito, se hará «sin perjuicio para la tramitación del expediente disciplinario hasta su decisión, e imposición de sanción, si procediere». En el presente asunto, la Administración no estimó procedente hacer la indicada comunicación al Ministerio Fiscal, pero aun si la hubiera hecho, habría debido seguir y resolver el expediente disciplinario abierto, de manera que no puede decirse, en modo alguno, que ha actuado fuera de sus atribuciones. No cabe por tanto sostener que haya habido infracción del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (artículo 24, 2, C. E.).

El Abogado del Estado, a su vez, indica que es erróneo calificar de «situación de indefensión» la que se produce porque la Administración ejerza unas funciones que, a juicio del recurrente, no son propias de ella, sino de la jurisdicción penal. Pero, dejando de lado este error conceptual, no es cierto el supuesto que le sirve de base, esto es, el de que la Administración haya suplantado al Juez penal, como sostiene el recurrente. La Administración se ha limitado a ejercer una potestad sancionadora que tiene a propio título, que la Constitución (artículos 25 y 26) garantiza y que se apoya en la relación de supremacía especial que media entre la Administración y sus funcionarios. El ejercicio de esta potestad no está limitado por el principio «non bis idem» que el Real Decreto-ley de 25 de enero de 1977 (artículo 2.º) aplicó a las sanciones de orden público, pero que la Constitución no ha recogido y que la Sentencia de este Tribunal de 30 de enero de 1981 (Fundamento Jurídico 4.º) consideró no aplicable cuando existe una relación de supremacía especial.

B) La falta de pruebas en el expediente disciplinario y la ausencia de pronunciamiento en la Sentencia del Tribunal Supremo, sobre los hechos que sirvieron de base a la decisión de dicho expediente, señalando en cambio, como constitutivos de falta grave, otros distintos, implica también una situación de indefensión que vulnera, dice el recurrente, el derecho que le garantiza el artículo 24, 1, C. E.

A juicio del Ministerio Fiscal, aunque en el expediente administrativo se rechazan algunas de las pruebas propuestas por el recurrente, se practican otras que el Instructor juzga pertinentes, en tanto que, a su vez, el Tribunal contencioso-administrativo ordena realizar las que juzga más relevantes. No cabe hablar, por tanto, de indefensión por este motivo y menos aún por la denunciada discordancia entre los hechos que sirven de base a la resolución administrativa y los que fundamentan la Sentencia, pues tal discordancia es pura y simplemente inexistente. El Tribunal contencioso-administrativo declara probados los hechos que en el expediente sancionador se tienen por tales y coincide en la calificación que de los mismos hace la Administración, de manera que la única supuesta discordancia es la que resulta de una errata en el texto mecanografiado de la Sentencia, que cita el artículo 208 del Reglamento Orgánico de la Policía, cuando debería referirse al artículo 206.

El Abogado del Estado abunda en las mismas razones, señalando que si bien el Tribunal contencioso-administrativo desechó algunas pruebas propuestas por el recurrente, lo hizo al amparo de lo dispuesto en los artículos 74, 2.º y 3.º de la LJCA, que es plenamente compatible con la garantía constitucional de utilizar las pruebas pertinentes para la defensa (artículo 24, 2) y aún más, acordó realizar para mejor proveer, otras pruebas testificales que consideró relevantes.

C) En opinión del recurrente, la sanción que se le impone vulnera el principio de legalidad penal y disciplinaria consagrado en el artículo 25, 1, C. E. Tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado entienden, por el contrario, que este alegato carece de todo fundamento, pues aun prescindiendo del significado amplio, más de sentido material que estrictamente formal, que la expresión «legislación vigente» tiene en el artículo 25, 1, de nuestra Constitución, el régimen disciplinario previsto en el Reglamento Orgánico de 17 de julio de 1975, cuyo artículo 204 remite al Reglamento de Régimen disciplinario de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, encuentra amplia cobertura legal en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado (Texto articulado de 7 de febrero de 1964) en la que ya se tipifica como falta muy grave «la falta de probidad moral o material» (artículo 88) para la que prevé sanción posible la separación del servicio (artículo 91, 1).

D) Sostiene, por último, el recurrente que la apertura del expediente disciplinario y la imputación que mediante él se le hace de una conducta deshonesta, en cuanto son actuaciones de un órgano que carece de competencia para pronunciarse sobre hechos que, de ser ciertos, habrían de ser calificables de delictivos, constituye una violación del derecho al honor que la Constitución (artículo 18, 1) garantiza. Para el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, que se remiten respectivamente al auto de 26 de noviembre de 1980 (R. A. 173/80) y a la Sentencia de 18 de mayo de 1981, ambos de este Tribunal, la indudable lesión que en el honor y buena reputación de una persona produce una sanción disciplinaria por falta de probidad moral y material, confirmada por Sentencia judicial, no constituye, sin embargo, una lesión del «derecho al honor» que no es derecho absoluto que impida el esclarecimiento y sanción de las conductas punibles.

Cuarto.—Por providencia de 4 de mayo se señaló para deliberación y fallo el día 1 de junio de 1983, designándose Ponente al Magistrado señor Rubio Llorente.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—La cuestión central que en el presente asunto hay que dilucidar es la de si la imposición de sanciones disciplinarias por hechos que se califican como constitutivos de una falta muy grave de probidad, pero sobre los que no ha habido pronunciamiento alguno de la Jurisdicción en el orden penal, es compatible con el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley que la Constitución (artículo 24, 2) garantiza.

Aunque en la argumentación de las partes al discutir esta cuestión se hacen diversos razonamientos sobre situación de indefensión en la que el recurrente se habría visto como consecuencia de un expediente disciplinario por hechos que no han sido puestos en conocimiento del Juez penal, o sobre la infracción que tal expediente implicaría del principio según el cual no puede un mismo hecho ser objeto de dos sanciones distintas, es claro que estas razones no son aquí pertinentes pues no ha habido dos sanciones, sino sólo una (y esta es justamente la base de la «causa petendi»), ni la indefensión es una consecuencia de la violación del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, sino la situación, constitucionalmente proscrita, que se origina cuando a alguien se le niega el derecho a tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos.

Depurada de estas argumentaciones laterales y, como decimos, superfluas, la cuestión queda reducida a los términos en que ha sido planteada al comienzo de este Fundamento. La respuesta negativa que a la misma da el recurrente se basa, y con ello toda su pretensión, en la consideración de que tales hechos, de ser ciertos, serían constitutivos de delito y por tanto debieron ser puestos en conocimiento de la jurisdicción penal, a cuyo pronunciamiento debió ajustarse la Administración. Tal consideración pasa por alto, sin embargo, el extremo decisivo de que la resolución sancionadora no califica como delito los hechos que al recurrente se imputan, sino sólo de constitutivos de una falta muy grave de probidad moral y material. No se produce pues, la sanción como consecuencia de una conducta que en cualquier ciudadano resultaría punible, sino como resultado de la conducta exigible de quienes, por estar facultados para el ejercicio de poderes públicos al obrar como autoridades o agentes de la autoridad, se encuentran en una relación de dependencia especial respecto de la Administración o vinculados con ella a través de relaciones que pertenecen a lo que una doctrina reciente denomina el círculo interior del Estado. Es cierto que en algún lugar de las actuaciones del expediente disciplinario se afirma que los hechos que se tienen por probados constituyen una tentativa o conspiración para delinquir, con cita expresa de los artículos 3.º y 4.º del Código Penal, pero ni se señala nunca cual pudo ser el delito que quedó en grado de tentativa o a cuya realización conducía la conspiración que al recurrente se imputa, ni tienen relevancia alguna dichas afirmaciones para la sanción que al recurrente se impone.

El carácter genérico de estas incriminaciones no precisadas parece razón suficiente para que la autoridad gubernativa no hiciera uso de la facultad que le confiere el artículo 232 del Reglamento Orgánico de la Policía y no considerase procedente poner los hechos en conocimiento de la autoridad judicial, limitándose a hacer uso de las facultades disciplinarias propias.

Segundo.—Despejada la cuestión anterior, es forzoso entrar en el análisis de las vulneraciones de los derechos fundamentales que el recurrente dice producidas en el desarrollo del expediente disciplinario y del posterior recurso contencioso-administrativo en el cual debe subrayarse, el recurrente no invocó nunca la infracción de la garantía jurisdiccional, que ha sido, en cambio, como queda visto, la base de su petición de amparo.

Dichas infracciones serían, según se recoge en los antecedentes, la del principio de legalidad garantizado en el artículo 25, 1, C. E. en cuanto toca al derecho penal o sancionador, la del derecho a utilizar todas las pruebas pertinentes para su defensa y, en conexión con la primera de las citadas, la del derecho a la tutela judicial efectiva por no haberse pronunciado el Tribunal contencioso-administrativo sobre el fondo de su pretensión. Los alegatos con los que pretende sostenerse la realidad de dichas infracciones son, sin embargo, en extremo in-

consistentes. En el expediente disciplinario se realizan buen número de pruebas y si se rechazaron, tanto en él como en el subsiguiente recurso contencioso-administrativo, alguna de las propuestas por el recurrente fue por no estimarlas pertinentes o, como en la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo se dice, «por la absoluta irrelevancia que a los fines perseguidos en el expediente pueda tener el que el señor Díaz Barroso posea un perro y las expresiones externas de su ánimo que pudieran o no captar los números de la Guardia Civil que le sorprendieron». Acordó, en cambio, el Tribunal Supremo, en diligencias para mejor proveer, la realización de otras que versaban justamente sobre los hechos que constituían el fondo del expediente disciplinario, acerca del cual el Tribunal Supremo, explícitamente, se pronuncia en los considerandos tercero y séptimo. No aparece, por tanto, indicio alguno de que se haya producido una violación de derechos consagrados en el artículo 24 C. E.

Tampoco aparece mínimamente fundamentada la alegación del principio de legalidad del artículo 24 de la norma fundamental, pues, aparte otras consideraciones, la tipificación necesariamente genérica de las faltas muy graves de probidad, concepto indeterminado para cuya concreción es procedente acudir, como en el expediente disciplinario y en la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo se hace, al contenido semántico del término, aparece en una norma de rango legal, la Ley articulada de funcionarios civiles del Estado.

Tercero.—El recurso se fundamenta, por último, en la hipo-

**19844** Pleno. Cuestión de inconstitucionalidad número 29/83. Sentencia número 51/1983, de 14 de junio, y voto particular.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Jerónimo Arozamena Sierra, Vicepresidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

#### SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad número 29/83 planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, por supuesta inconstitucionalidad de la disposición transitoria segunda, b), del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, por el que se dictaron medidas urgentes de financiación de las Haciendas Locales. Han sido partes el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado y el Fiscal general del Estado, y ponente el Magistrado don Luis Díez Picazo, quien expresa el parecer del Tribunal.

#### I. ANTECEDENTES

Primero.—La Caja General de Ahorros y Préstamos de la provincia de Soria, representada por el Procurador don Eugenio Gutiérrez y Díez de Baldeón, interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de la Audiencia Territorial de Burgos, contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Soria, dictadas el 31 de enero de 1980 en las reclamaciones número 21, 22, 35 y acumuladas a ésta, 64, 65 y 30, todas del año 1980, que confirmaron diversos acuerdos del Delegado de Hacienda de Soria en cuanto redujeron al 50 por 100 la bonificación del 90 por 100 de la contribución territorial urbana que venía aplicándose a diversas fincas de protección oficial. El recurrente alegó en su demanda, entre otros extremos, el principio de seguridad jurídica, manifestando expresamente con referencia a la disposición transitoria 2.ª, b), del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, aducida en las resoluciones impugnadas, que no se invocaba la inconstitucionalidad de la Ley, pero que se había producido con tales resoluciones, una expropiación de derechos contraria al artículo 33, 3, de la Constitución y pidió en consecuencia que se decretase la nulidad de las mismas.

El Abogado del Estado, que pidió en la contestación a la demanda la inadmisión del recurso, o subsidiariamente su desestimación, negó que fuera procedente declarar contrarios a derecho los actos impugnados, salvo que el actor, por los cauces idóneos para ello —por ejemplo, a través de la declaración de inconstitucionalidad—, lograra excluir del ordenamiento el Decreto-ley.

El Procurador don Raúl Gutiérrez Moliner, que se personó en el recurso en nombre del recurrente, por haber fallecido el que le representaba con anterioridad, insistió en el trámite de conclusiones en las razones anteriormente aducidas, aludiendo a que la disposición transitoria 2.ª, b), del Real Decreto-ley 11/1979 no debería ser considerada como disposición de carácter general, sino como un acto administrativo con pluralidad de sujetos, y entendiendo que, con independencia de otros

tética lesión del derecho al honor (artículo 18, 1, C. E.). Es obvio, sin embargo, que este derecho no constituye ni puede constituir obstáculo alguno para que, a través de expedientes administrativos o procesos judiciales seguidos con todas las garantías, se pongan en cuestión las conductas sospechosas de haber incurrido en ilícito, pues el daño que el honor de quien sigue tal conducta pueda sufrir no se origina en esos procedimientos, sino en la propia conducta, y ni la Constitución ni la ley pueden garantizar al individuo contra el deshonor que nazca de sus propios actos.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid a catorce de junio de mil novecientos ochenta y tres.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmados y rubricados.

posibles remedios para impugnar el Decreto-ley de referencia, la pretensión deducida podría resolverse en vía contencioso-administrativa. El Abogado del Estado se remitió a sus anteriores consideraciones jurídicas, negando que el Real Decreto-ley 11/1979 fuera un acto administrativo con pluralidad de destinatarios.

Señalado día para votación y fallo, la entidad recurrente dirigió a la Sala un escrito manifestando haber tenido noticia de que se había dictado auto de 6 de noviembre de 1982 en el recurso 39/1982 acordando promover cuestión de inconstitucionalidad respecto de la disposición transitoria segunda, b), del Real Decreto-ley 11/1979; Por lo que, entendiendo que el problema de fondo era idéntico en ambos supuestos y apoyándose en lo considerado en dicho auto, solicitó que se declarase la procedencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad con respecto a la disposición referida.

La Sala acordó por providencia de 10 de diciembre de 1982 oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear tal cuestión. La parte recurrente basó su petición de que se fundase la cuestión de inconstitucionalidad en los artículos 86, 1, y 9, 3, de la Constitución, por los motivos de inconstitucionalidad formal y de inconstitucionalidad material, derivada esta última de la contradicción con los principios de seguridad jurídica, y retroactividad y derechos adquiridos y legalidad y jerarquía normativa. El Abogado del Estado alegó que no procedía suscitar cuestión de inconstitucionalidad y el Fiscal manifestó que estimaba procedente el planteamiento de la misma, por considerar infringidos los artículos 9, 1, y 3 en relación con los 81 y siguientes de la Constitución, especialmente con el artículo 86, 1, haciendo especial referencia a los principios de irretroactividad, seguridad jurídica y de los derechos adquiridos.

La Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia de Burgos dictó auto el 14 de enero de 1983, en el cual consideraba que la disposición transitoria 2.ª, b), del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, podía suponer una infracción del artículo 86, 1, de la Constitución, por afectar a uno de los deberes de los ciudadanos regulados en su título I, concretamente el de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos (artículo 31) materia expresamente excluida del ámbito del Decreto-ley, y, como quiera que el proceso sustanciado tiene por objeto la impugnación de una liquidación girada conforme a la citada disposición transitoria, de suerte que la decisión de tal proceso depende de la referida norma, acordó plantear la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad y elevar la cuestión a este Tribunal.

Segundo.—La Sección Cuarta del Tribunal, por providencia de 26 de enero de 1983, acordó tener por planteada cuestión de inconstitucionalidad de la disposición transitoria 2.ª, b), del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, y, estando pendiente otra cuestión sustancialmente igual planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, decidió suspender el presente asunto hasta que se resolviese el anteriormente aludido. Tras dictarse sentencia en las cuestiones acumuladas 19 y 20 de 1982 se acordó la admisión a trámite de la presente cuestión y, de conformidad con el artículo 37, 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), dar traslado de la misma al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal general del Estado, a fin de que pudieran personarse y formular alegaciones. El Congreso ha anunciado que no haría uso de sus facultades de personación ni de formulación de alegaciones. El Senado se ha personado pero sin formular alegaciones. El Abogado del Estado, en nombre del Gobierno, se ha personado y ha formu-